

# 5015

P/110393

Feb. 28/49

Proy. de ley por medio del  
cual se derogaran los arti-  
culos 2 y 9 de la Ley no. 289,  
de 1946, que exime de las  
restricciones establecidas  
a los profesionales extra-  
jeros con títulos no vali-  
dos por ante la Universi-  
dad de Sto. Domingo.

P. Piégar



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 7793

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

28 FEB 1949

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley por medio del cual se agregan los artículos 8 y 9 a la Ley No. 289, de 1940.

El propósito de la agregación del artículo 8 es disponer que las restricciones para el ejercicio profesional establecidas por la Ley mencionada no sean aplicables cuando se trate de facultativos extranjeros con títulos revalidados por ante la Universidad de Santo Domingo, que sean o hayan sido profesores de Universidades extranjeras o que presten o hayan prestado servicios en Hospitales u otras instituciones científicas extranjeras de igual reputación.

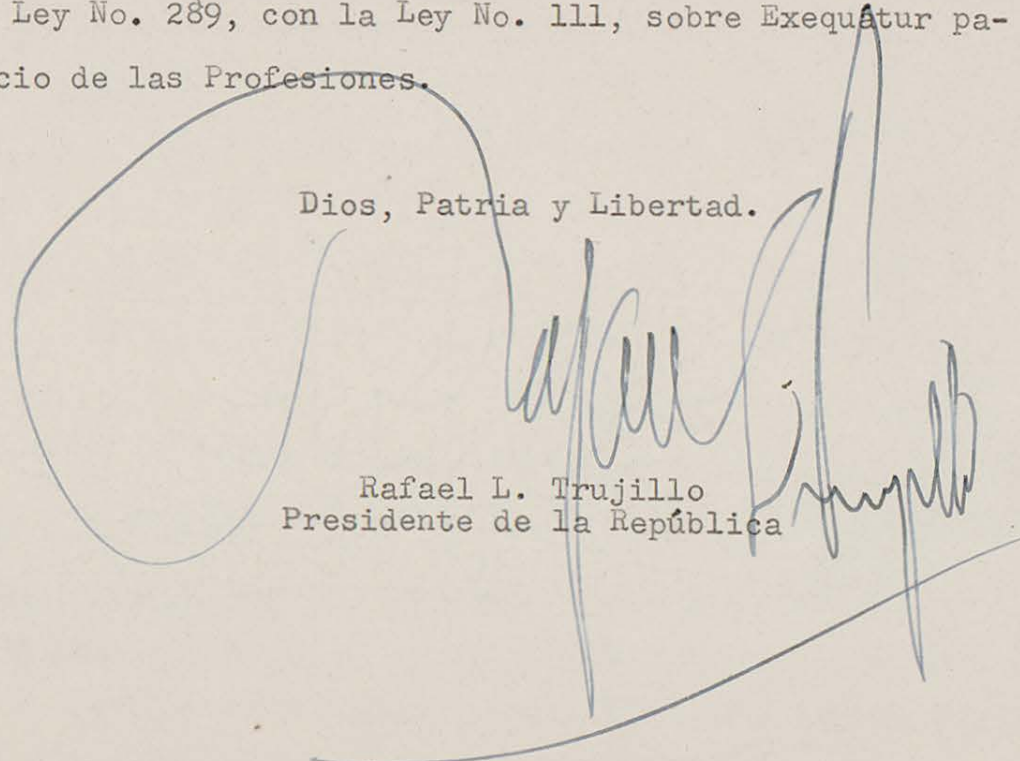
Además de considerar justa esa disposición, y muy conveniente para aumentar el nivel médico del país, estimo que ella no puede causar ninguna lesión a los fines de protección a los profesionales nacionales que persigue la Ley No. 289, de 1940, ya que sólo por razones muy especiales que nunca serían de especulación económica, facultativos extranjeros que profesen o ejerzan en Universidades u Hospitales extranjeros, vendrían al país con el determinado objeto de ejercer su profesión de un modo permanente; y aun en los casos poco

P1110393

frecuentes en que así ocurriere, ello beneficiaría el progreso de la ciencia entre nosotros.

Por otra parte, en ningún caso el ejercicio profesional podría realizarse sin previo exequátur del Poder Ejecutivo, cuya expedición, por ser discrecional, no se haría sino con toda la prudencia necesaria para lograr que no se lesionen los fines esenciales de la Ley de que se trata. Este requisito está previsto expresamente en el artículo 9 que se agrega a la Ley, para ponerla en concordancia, después de referirse a las distinciones de la Ley No. 289, con la Ley No. 111, sobre Exequátur para el ejercicio de las Profesiones.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- Se agregan los siguientes artículos a la Ley No. 289, promulgada el 28 de Mayo de 1940 y publicada en la Gaceta Oficial No. 5463:

"Art. 8.- Las restricciones establecidas por esta ley no serán aplicables cuando se trate de facultativos extranjeros con títulos revalidados por ante la Universidad de Santo Domingo, que sean o hayan sido profesores de Universidades extranjeras de reputación reconocida o que presten o hayan prestado servicios en Hospitales u otras instituciones científicas extranjeras de igual reputación.

Art. 9.- En todos los casos, el ejercicio profesional requerirá previo exequátur del Poder Ejecutivo, que, de ser expedido, se ajustará a las distinciones que fueren de lugar de acuerdo con la presente ley."

DADA                    &                    &                    &



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Señores Senadores:


*de Educación*

Los Miembros de la Comisión Permanente y Bellas Artes han estudiado el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo con mensaje de fecha 28 de febrero, por medio del cual se agregan dos artículos, 8 y 9, a la Ley No. 289, del año 1940.

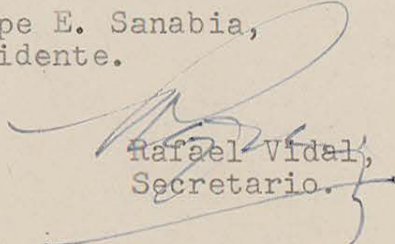
El propósito de esta modificación, según expresa el Poder Ejecutivo en el mensaje de referencia, es el de disponer que las restricciones para el ejercicio <sup>cio</sup> profesional establecidas en la Ley mencionada no sean aplicables cuando se trate de facultativos extranjeros con títulos revalidados por ante la Universidad de Santo Domingo, que sean o hayan sido profesores de Universidades extranjeras o que presten o hayan prestado servicios en hospitales u otras instituciones científicas extranjeras de igual reputación.

Los Miembros de la Comisión se premiten recomendar al Senado apruebe dicho proyecto de ley, porque consideran que es una medida justa y conveniente para aumentar el nivel médico del país.

LA COMISION :

  
Feliberto Díaz  
Vicepresidente.

Mons. Felipe E. Sanabia,  
Presidente.

  
Rafael Vidal,  
Secretario.

2 de marzo, 1949-

01167

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
2 de marzo de 1949.

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria,  
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 7793 de fecha 28 de febrero de 1949 y del anexo proyecto de ley, por medio del cual se agregan los artículos 8 y 9 de la Ley No. 289, de 1940, que exime de las restricciones establecidas a los profesionales extranjeros con títulos revalidados por ante la Universidad de Santo Domingo, que sean o hayan sido profesores de Universidades extranjeras de reputación reconocida o que presten o hayan prestado servicios en Hospitales u otras instituciones científicas extranjeras de igual reputación.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

81/10394

01166 |

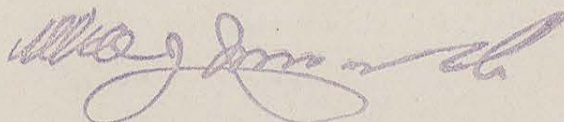
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
2 de marzo de 1949.

Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por medio del cual se agregan los artículos 8 y 9 de la Ley No. 289, de 1940, que exime de las restricciones establecidas a los profesionales extranjeros con títulos revalidados por ante la Universidad de Santo Domingo, que sean o hayan sido profesores de Universidades extranjeras de reputación reconocida o que presten o hayan prestado servicios en Hospitales u otras instituciones científicas extranjeras de igual reputación.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

8/110043



# EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se agregan los siguientes artículos a la Ley No.289, promulgada el 28 de Mayo de 1940 y publicada en la Gaceta Oficial No. 5463:

"Art. 8.- Las restricciones establecidas por esta ley no serán aplicables cuando se trate de facultativos extranjeros con títulos revalidados por ante la Universidad de Santo Domingo, que sean o hayan sido profesores de Universidades extranjeras de reputación reconocida o que presten o hayan prestado servicios en Hospitales u otras instituciones científicas extranjeras de igual reputación.

Art. 9.- En todos los casos, el ejercicio profesional requerirá previo exequátur del Poder Ejecutivo, que, de ser expedido, se ajustará a las distinciones que fueren de lugar de acuerdo con la presente ley."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

H. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,  
Presidente.

AGUSTIN ARISTY,  
Secretario.

GERARDO SORIANO,  
Secretario.



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

ME DAME LA RESPUESTA LEY

UNION - No aparecen los siguientes artículos en la Ley No. 187,  
promulgada el 28 de Mayo de 1960 y publicada en la Gaceta Oficial

No. 187:

Art. 5. - Las facultades constitucionales por esta ley no  
serán atribuidas cuando se trata de facultades exclusivas  
con fines restrictivos por esta ley, en virtud de otros hechos,  
que sean o parezcan tales facultades de atribuciones exclusivas  
de jurisdicción reconocida o que pretenda o intente hacer de jurisdicción  
de las leyes y otras instituciones oficiales extranjeras de  
igual naturaleza.

Art. 6. - En todos los casos, el ejercicio profesional re-  
querirá previo examen del Poder Ejecutivo, que, de ser exa-  
mado, se ajustará a las disposiciones que fueren de lugar de  
acuerdo con la presente ley.

En la Sala de Sesiones del Senado del Estado, en Santo Domingo,  
República Dominicana, a los 19 días del mes de Julio de 1960.

*[Handwritten signature]*  
E. M. J. [illegible]  
Secretario

en el folio..... del libro letra.....  
No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, ..... de ..... 19 X 9  
*[Signature]*  
Jefe de los Oficios del Senado



7. LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 3874  
Ley de 19 X 9



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
3 de marzo del 1949

4757

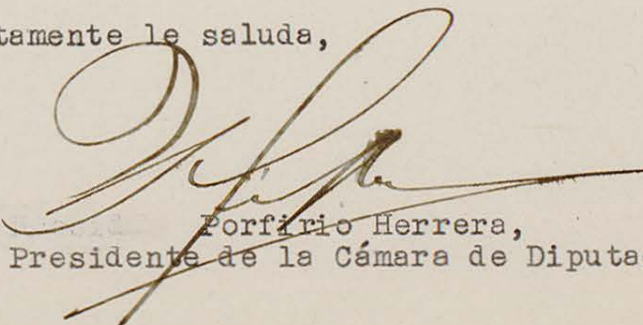
Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1166 de fecha 2 de marzo junto al cual remitió usted después de haber sido aprobado por el Senado un proyecto de ley por medio del cual se agregan los artículos 8 y 9 de la Ley No. 289 de 1940, que exime de las restricciones establecidas a los profesionales extranjeros con títulos revalidados por ante la Universidad de Santo Domingo, que sean o hayan sido profesores de Universidades extranjeras de reputación reconocida o que presten o hayan prestado servicios en Hospitales u otras instituciones científicas extranjeras de igual reputación.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de diputados en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

8/110074



Republica Dominicana  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 8742

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
7 de marzo de 1949

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley del Congreso Nacional, en virtud de la cual se agregan los artículos 8 y 9 a la Ley No. 289, del 1940, que exime de las restricciones establecidas a los profesionales extranjeros con títulos revalidados por ante la Universidad de Santo Domingo, que sean o hayan sido profesores de Universidades extranjeras de reputación reconocida o que presten o hayan prestado servicios en Hospitales u otras instituciones científicas extranjeras de igual reputación, ha sido promulgada en fecha de hoy, y registrada bajo el Núm. 1953.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón  
Secretario de Estado de la Presidencia

trc  
am/pr